



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SEÑORES ALCALDE Y AYUNTAMIENTO DE.....

Desde que tomé posesion del cargo de Gobernador civil de esta provincia, mi constante anhelo es el de gobernarla con entera moralidad y justicia, promoviendo los intereses materiales de la misma en cuanto de mi dependa.

He sabido con disgusto que en muchos pueblos se están cometiendo todo género de excesos, abusos lamentables en los montes comunes.

El cambio político que ha tenido lugar en estos últimos días, no puede servir de pretexto para cometer por unos y tolerar por otros esos abusos y excesos.

La REPÚBLICA no representa, no puede representar nunca la inmoralidad, el desorden, de que tan amargos recuerdos nos han dejado las administraciones monárquicas.

En un Gobierno republicano debe siempre imperar el orden, la moralidad, el respeto á las leyes.

Por eso he creido conveniente dirigirme á las Autoridades populares, á fin de hacerlas comprender el imperioso deber que tienen de velar por la conservacion y fomento de nuestra riqueza forestal.

Es preciso que los Ayuntamientos conozcan,

porque á ellos interesa mucho, que los montes son un poderoso elemento para la agricultura y para la vida de los pueblos.

Los Ayuntamientos deben saber que el arbolado, con su follaje, contribuye eficazmente para atraer las nieves de paso, facilitando las lluvias estacionales tan necesarias para el cultivo agrícola.

Los árboles con sus raíces impiden la descomposicion de las rocas, y que estas, arrastradas por la corriente de las aguas, destruyan los campos y sembrados.

Los montes frondosos sirven para modificar benéficamente la temperatura, para moderar la fuerza é impetuosidad del aire, que tantos males causa algunas veces en determinadas comarcas, para que fecunden las yerbas tan necesarias al pasto de los ganados.

Los montes, bien conservados, proporcionan al vecindario las leñas para el consumo del hogar; los aperos de labranza que el agricultor necesita; la madera necesaria para la reparacion de casas, pajares y parideras; abono para las tierras.

Todas las naciones, lo mismo la autocrática Rusia, que la demócrata Bélgica, que la Francia republicana, miran con especial cuidado, con marcado interés y como una de las más importantes la cuestion de montes.

En Francia, sobre todo, es donde más se procura el aumento y conservacion, no solo del arbolado de los montes, sino tambien de los grandes plantíos de árboles de todas clases en los va-

lles, en las orillas de los rios, en todos los terrenos donde no cabe el cultivo agrario.

En todas las naciones bien administradas, el cultivo y fomento de los montes, de las grandes plantaciones, es uno de los objetos más preferentes de la administracion pública.

¿Y ha de ser España, la España republicana de hoy, la que mire con indiferencia y desvío un asunto de tan vital interés para los pueblos? ¿Ha de quedarse atrás en el camino señalado por la ciencia?

No es posible.

Debemos, pues, evitar á todo trance las funestas consecuencias de las talas, que causan la destruccion de montes y arbolados.

Los Alcaldes deben adoptar desde luego medidas enérgicas, represivas, impidiendo á toda costa que se arrase el arbolado de montes y plantíos; que se roturen ilegal y arbitrariamente los terrenos propios del comun de vecinos; que los ganados de todas clases entren á pastar en los tallares y cuarteles acotados; en fin, están en el deber de vigilar asiduamente para que no se hagan talas en los montes, cortas en los arbolados, ni que se cometa ningun otro género de abusos.

Encargo á los Ayuntamientos tengan presente la circular de este Gobierno, inserta en el BOLETIN OFICIAL del dia 20 de Febrero último: á lo en ella prevenido deben atenerse para reclamar los aprovechamientos forestales que hayan de tener lugar en sus respectivos montes.

Y cuando los vecinos ó extraños traspasen el límite de la concesion, cuando cometan algun otro abuso, los Alcaldes lo pondrán en mi conocimiento, para que despues de instruido por los empleados del ramo el expediente de denuncia, recaiga sobre los delincuentes el condigno castigo con arreglo á las leyes.

El Sr. Alcalde debe tener entendido, así como el Ayuntamiento que preside, que al excitar su celo en este asunto, lo hago tan solo porque deseo el más completo mejoramiento de los intereses de los pueblos de esta provincia.

Por lo tanto, espero que todos los Alcaldes y Ayuntamientos me ayudarán eficazmente en mi propósito: sentiria valerme de medios coercitivos contra los que descuidasen sus deberes en el asunto que motiva esta circular.

El Gobernador ofrece sus respetos al Sr. Alcalde y Ayuntamiento, seguros de que siempre me encontrarán dispuesto á oír cuantas observaciones quieran hacerme en pro del bienestar del pueblo que representan.

Zaragoza 14 de Marzo de 1873.—El Gobernador, Víctor Pruneda.

D. Victor Pruneda, Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Santiago Gil y Canales, vecino de Ateca, una solicitud que ha presentado en 12 del actual sobre registro de dos pertenencias de una ampliacion de mina de mineral de plomo, sita en término de Munébrega, con el tí-

tulo de *Certeza*, y linda por N. con fuente del Bollizo, por S. con terreno del comun, al E. con la mina llamada *Competencia* y por O con dicha mina *Certeza*; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojon núm. 1, que es el de la mencionada mina *Certeza*; desde dicho mojon, en direccion E., se medirán 200 metros hasta tocar á la mina *Competencia*: esta línea será el centro ó eje de las dos pertenencias que se solicitan. Las líneas de los mojones números 2 y 3 y las de los 4 y 5 del plano de la mina *Certeza*, se prolongarán cada una 200 metros más en línea recta, direccion E., y formando paralelas con la del centro, fijando mojones en sus extremos y dejando cerrado un rectángulo de 20.000 metros superficiales.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admission de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 13 de Marzo de 1873.—Victor Pruneda.

ANUNCIOS.

Negociado 4.º—CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Debiendo proveerse la plaza de cartero del pueblo de El Burgo de Ebro, que resulta vacante por dimision del que la desempeñaba, y dotada con el haber anual de 150 pesetas 12 céntimos, he acordado anunciarla al público para que en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en este Gobierno sus solicitudes documentadas todos los que, reuniendo las condiciones que determina el art. 32 del decreto de 29 de Octubre de 1869, se consideren con derecho á obtenerla.

Zaragoza 15 de Marzo de 1873.—Victor Pruneda.

Artículo que se cita.

Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza, se necesita saber leer y escribir, tener más de 16 años y menos de 60, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde del pueblo de su naturaleza y del ayudante de la estafeta de que dependa el servicio.

Debiendo proveerse la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Alhama á la estacion y Contamina, que resulta vacante por abandono del que la desempeñaba, y dotada con el haber anual de 145 pesetas, he acordado anunciarla nuevamente al público para que en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en este Gobierno sus solicitudes documentadas todos los que, reuniendo las condicio-

nes que determina el art. 32 del decreto de 29 de Octubre de 1869, se consideren con derecho á obtenerla.

Zaragoza 15 de Marzo de 1873.—Victor Pruneda.

Artículo que se cita.

Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza, se necesita saber leer y escribir, tener más de 16 años y menos de 60, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde del pueblo de su naturaleza y del ayudante de la estafeta de que dependa el servicio.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En el sorteo celebrado en el dia 14 del mes actual para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Alejandra Benayas, hija de D. José, Capitan de la Milicia Nacional de Novés.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 17 de Marzo de 1873.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD

DE ZARAGOZA.

Circulares.

La Excm. Diputacion provincial ha remitido á esta Junta para su informe las instancias documentadas que, en solicitud de la titular de Beneficencia de Cervera de la Cañada, han presentado los Licenciados en Medicina y Cirujía D. Amado de Morlans y Gasque, D. Ruperto Betran y Alcrudo y D. Manuel Novella y Galve.

Y cumpliendo con lo prevenido en el art. 28 del reglamento vigente de partidos médicos, se publica la presente para recibir por término de diez dias las reclamaciones á que haya lugar.

Zaragoza 14 de Marzo de 1873.—El Presidente, Victor Pruneda.

La Excm. Diputacion provincial ha remitido á esta Junta para su informe la única instancia documentada que, en solicitud de la titular de Beneficencia de Fabara, ha presentado el Licenciado en Medicina y Cirujía D. Bonifacio Lozano y Aragónés.

Y cumpliendo con lo prevenido en el art. 28

del reglamento vigente de partidos médicos, se publica la presente para recibir por término de diez dias las reclamaciones á que haya lugar.

Zaragoza 14 de Marzo de 1873.—El Presidente, Victor Pruneda.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES.

(Continuacion). (1)

Art. 61. En los contratos en que medie precio, aun cuando este deba entregarse á plazos, la liquidacion é inmediata exaccion del Impuesto siempre se hará por su total importe. En lo que concierne á los arrendamientos, se estará á lo dispuesto en el artículo 26.

Art. 62. La trasmision de créditos no exigibles de presente no contribuirá hasta que estos se realicen, prévia la oportuna garantía que asegure el pago del Impuesto, á juicio de la Administracion económica y bajo su responsabilidad.

Art. 63. Los bienes inmuebles y derechos reales, en toda clase de actos y contratos, y los bienes muebles, cuando se transmiten por un título hereditario, siguen la condicion del territorio en que se hallan situados ó constituidos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

La trasmision de bienes muebles, en virtud de acto judicial ó administrativo, de contrato otorgado ante Notario ó de otro título que no sea hereditario, queda sujeta al pago del Impuesto establecido en el lugar en que se otorgue el contrato ó se dicte la providencia ó auto que produzca la trasmision, cualesquiera que sea la vecindad, residencia, nacionalidad ó derecho foral del adquirente.

Art. 64. Los bienes que por su naturaleza, uso, destino, aplicacion ó adherencia se consideran inmuebles ó raíces por el derecho comun, satisfarán en tal concepto el Impuesto que corresponda al acto ó contrato de que sean objeto.

Art. 65. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duracion de las pensiones, cargas etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 66. Cuando en un solo contrato y por un solo título se transmitan en junto y por un precio único bienes muebles, semovientes, inmuebles y derechos reales, el tipo de liquidacion será el correspondiente á los inmuebles.

Art. 67. El liquidador deberá reclamar á los

(1) Véanse los BOLETINES núms. 145, 146 y 147.

interesados todos los documentos que haga precisos la práctica legal de la liquidación.

En los casos de donaciones, herencias y legados hará constar necesariamente de un modo oficial el grado de parentesco entre el contribuyente y su donante ó causa-habiente.

Art. 68. El liquidador á quien se presente, conforme al art. 54, un documento cualquiera sujeto al pago del Impuesto, practicará la liquidación y exigirá el pago íntegro correspondiente, aun cuando el documento comprenda bienes y derechos que radiquen en distintas demarcaciones territoriales.

Art. 69. Si hecho el exámen de un documento aparece clara y manifiestamente la exención del pago, por existir texto expreso que aplicar é instrumento de fuerza legal en que apoyarla, se pondrá por el liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado que diga lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado, porque el acto (ó contrato) que comprende no está sujeto al impuesto, ó por que está exceptuado del impuesto, segun (tal disposición). Fecha y sello y firma del liquidador.»

Si la exención ofreciere dudas, el liquidador consultará inmediatamente el caso á la Administración económica, exponiendo los fundamentos que para ello tenga, y remitiendo á dicha oficina los documentos originales ó copia certificada en papel comun.

La Administración resolverá en el término más breve posible, ó consultará si abrigase dudas á la Dirección, la cual á su vez decidirá el caso ó propondrá también su resolución al Ministerio.

Art. 70. Se extenderán tantas liquidaciones como interesados deban satisfacer el Impuesto.

En toda la liquidación se citará el número de órden que cada concepto tenga señalado en la tarifa.

Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le corresponda satisfacer.

En las adquisiciones de bienes muebles ó semoviente, por razon de legado ó de donación *mortis causa*, serán subsidiariamente responsables los herederos, testamentarios ó cumplidores de las últimas voluntades, quienes descontarán á los legatarios ó donatarios, en su día, las cantidades que por su cuenta hubiesen anticipado para el pago del Impuesto.

Art. 71. Con arreglo á lo declarado por el artículo 4.º de la ley hipotecaria reformada, no se considerarán bienes inmuebles los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas.

Art. 72. No se exigirá el Impuesto por el documento ó contrato que adolezca de vicio de nulidad.

Reconocido este por el liquidador, remitirá el documento ó contrato á la Dirección general de Contribuciones, por conducto y con informe de la Administración económica respectiva. La Dirección resolverá administrativamente el caso; y si lo hiciere en sentido negativo, será, sin perjuicio de exigir el Impuesto, cuando los Tribunales de-

clarasen por gestion de las partes la validez del documento ó contrato.

Art. 73. Cuando, por el contrario, se hubiese exigido el Impuesto en vista de un documento ó contrato válido al parecer, si este se declarase despues nulo por los Tribunales, las partes interesadas tendrán derecho al reintegro de la cantidad que hubiesen abonado por aquel concepto. Para que proceda este reintegro, habrá de reclamarse en el tiempo y forma determinados por los artículos 173, 174 y 175.

Art. 74. En los actos ó contratos en que medie alguna condicion suspensiva no se exigirá el Impuesto hasta que esta se cumpla, anotándose este aplazamiento de pago en el documento, en los libros de la oficina liquidadora y en el Registro de la propiedad.

Si la condicion fuere resolutoria, se exigirá desde luego el Impuesto; á reserva de devolverlo con deduccion del 0.50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato.

Art. 75. El Impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los bienes se establece con relacion al precio en venta; el de los derechos con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El derecho de usufructo, el de la nuda propiedad, y los de uso y habitacion por el 25 por 100 de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el heredero ó sucesor en propiedad el tanto por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la herencia ó legado en su caso, con arreglo á las tarifas comprendidas en los artículos 10 y 11.

3.ª Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del prédio dominante.

Art. 76. La regla 1.ª de las expresadas en el artículo anterior es aplicable en general, cuando se trate de la trasmision particular de alguno ó algunos de los derechos que en ella se consignan.

Si la trasmision de los cuatro derechos, aunque hecha de cada uno de ellos á distinta persona, fuese total ó absoluta, se establecerá para la percepcion del Impuesto el valor de los bienes con relacion al precio en venta; liquidándose á cada uno de los adquirentes de una ó más de las servidumbres personales sobre el 25 por 100 de dicho precio, segun el concepto por que respectivamente adquieran, y el adquirente de la nuda propiedad satisfará igualmente por su parte el que le corresponda sobre el resto del valor total de los bienes transmitidos.

Art. 77. Para que se consideren transmitidos derechos y no bienes, á los efectos del artículo anterior, es preciso que el que trasmite se reserve ó la nuda propiedad ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en la regla 1.ª del art. 75. Si se reservase algun derecho real, tal como pension, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como trasmision de bienes, y no como trasmision de derechos.

Art. 78. Lo establecido en el art. 76 es aplicable, aun cuando no se transmitan simultáneamente

y en un solo acto ó contrato la nuda propiedad y las servidumbres personales mencionadas en la regla 1.ª del art. 75, con tal que al transmitirse la nuda propiedad ó cualquiera de las servidumbres indicadas resulte que el que transmite era anteriormente dueño en dominio pleno del inmueble ó inmuebles que la presten ó de cuya nuda propiedad se trate.

Art. 79. Cuando la nuda propiedad se transmite al dueño de una servidumbre personal prestada por el mismo inmueble, satisfará el Impuesto correspondiente al título por que adquiriera, sobre el 25 por 100 del valor total del inmueble, si el que le transmite la nuda propiedad no tuvo nunca el dominio pleno; ó sobre el total valor del inmueble en caso contrario, deduciendo el 25 por 100 sobre el cual hubiere pagado el adquirente al entrar en posesion de la servidumbre, ó más si hubiere otras servidumbres disgregadas por las cuales se hubiese pagado el Impuesto.

Art. 80. A la constitucion, modificacion, transmision, reconocimiento ó extincion de toda servidumbre real se declarará el valor del prédio dominante conforme á la regla 3.ª del art. 75.

Art. 81. En las traslaciones de efectos públicos, el Impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquellos, segun los precios de cotizacion en Bolsa el dia en que se verifique la adquisicion legal.

Art. 82. En las compra-ventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos á su eleccion, se liquidará el Impuesto, desde luego, por el valor efectivo de estos en el dia del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar.

Art. 83. Para establecer el líquido del capital, precio, valor ó estimacion que constituye la base de la liquidacion del Impuesto, se averiguará ante todo el importe total de las *cargas deducibles*.

Por tales se entiende las que disminuyen realmente el capital, precio, valor ó estimacion de la cosa, ó sean los censos, pensiones y demás gravámenes de naturaleza perpétua, temporal ó redimible, pero no las hipotecas en garantia de préstamos, ni las fianzas constituidas por cualquier otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales.

La baja de las cargas deducibles tendrá lugar en toda transmision de bienes ó derechos reales, ya sea por título oneroso ó por lucrativo, siempre que el valor, precio ó estimacion que se atribuya á los bienes ó derechos transmitidos sea el que les corresponda segun aprecio pericial, cuando la Administracion lo creyese conveniente, con abstraccion de toda clase de obligaciones.

CAPÍTULO III.

Razones del Impuesto.—Recepcion de documentos, su examen y clasificacion.—Bases y reglas para la liquidacion, y valores sobre que ha de girarse.

Art. 84. Las deudas, de cualquier clase y naturaleza, serán deducibles en cuanto se adjudiquen bienes en pago ó para pago de ellas, contribuyendo la adjudicacion en uno ú otro concep-

to segun proceda, con arreglo á los artículos 4.º y 5.º En todo caso debe justificarse la preexistencia de las deudas, de manera que haga fé en en juicio. Si no se justificare la preexistencia, se satisfará el Impuesto correspondiente á su importe como si no existieran; y se satisfará además por la adjudicacion de bienes que se hiciese á tercera persona en representacion de las deudas no justificadas.

Igual justificacion requerirá la suposicion de deuda por depósito ó por cualquier otro concepto análogo, y en general todas las que se paguen ó figuren pagadas al acreedor en metálico, bienes muebles ó semovientes, satisfaciendo entonces este último el Impuesto como adquirente de bienes muebles.

Art. 85. Practicada que sea la liquidacion, se notificará su resultado á los interesados para que, dentro del término establecido, procedan al pago de su importe; haciéndoles saber la multa en que incurrir en caso contrario.

Art. 86. El pago del Impuesto se hará precisamente en metálico.

Art. 87. El pago del Impuesto se verificará dentro del plazo de 16 dias, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidacion.

Art. 88. Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del Impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada, sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediere.

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

En la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Gelsa se admitirán por término de 15 dias las altas y bajas que tengan que hacer los vecinos y terratenientes de la misma en su riqueza inmueble, para el año 1873 á 74, siempre que lo justifiquen con los correspondientes instrumentos públicos.

Gelsa 12 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Ceferrino Uson.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Fuendejalon se admitirán por tiempo de 15 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las altas y bajas que los contribuyentes del mismo tengan que hacer en su riqueza catastral para el repartimiento del año económico de 1873 á 74, previa presentación de documentos que legalmente las justifiquen.

Fuendejalon 14 de Marzo de 1873.—El Aldalde, Juan Francisco Pradilla.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Novillas se admitirán hasta el dia 31 del presente mes las altas y bajas ocurridas en las propiedades encla-

vadas en este término municipal, mediante la presentacion del documento público que las acredite.

Novillas 12 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Lorenzo Mendivil.

En la Secretaría del pueblo de Belmonte se admitirán hasta fines del mes actual las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza; en el presente año económico, justificándolo con el correspondiente documento público.

Belmonte 10 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Agustin Barranco.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Paracuellos de Giloca se admitirán hasta el día 4 del mes de Abril las altas y bajas ocurridas en las propiedades enclavadas en su término municipal, mediante el documento público que las acredite.

Paracuellos de Giloca 13 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Macario de Francia.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa se halla vacante por dimision del que la obtenia; su dotacion consiste en 900 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales: los que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes en el término de 30 dias, desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, al Ayuntamiento de la misma.

Escatron 14 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Valentín de Olaso.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento: su dotacion consiste en 400 pesetas anuales, cobradas de fondos municipales, vencidos que sean los trimestres.

Lobera 26 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Antonio Plano.

Las plazas de Secretario y suplente del Juzgado municipal de este pueblo se hallan vacantes, con la dotacion que marcan los aranceles: las solicitudes se presentarán á dicho Juzgado durante el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio.

Paracuellos de Giloca 10 de Marzo de 1873.—El Juez municipal, José Terrer.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Aguaron se admitirán por término de 15 dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual, justificadas con el correspondiente documento público.

Aguaron á 15 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Calixto Gimeno.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á D. Ramon Costa Cajigos, empleado cesante, vecino de esta capital, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de rejas adentro con el fin de poder continuar la causa que contra el mismo se instruye sobre falsificacion de documentos y estafas con ellos á la Hacienda pública; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Salvador Romero.—Por su mandado é I. de Moliner, Mariano Badia.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia del partido de Caspe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon al cabecilla D. Manuel Sierra, vecino de la Puebla de Hajar, y á los seis más desconocidos que le acompañaban, cuando en la noche del tres de Mayo último se presentaron armados en la villa de Chiprana exigiendo dinero y raciones, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa seguida por dicho delito; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe á siete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Miguel Biesa.

Agreda.

D. Antonio Bravo y Tudela, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa de Agreda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Isidro Lezcano, natural de Pomer, provincia de Zaragoza, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en este Juzgado en el término de treinta dias, al objeto de practicar un reconocimiento acordado en la causa que se sigue sobre secuestro de Clemente Lapeña y Angel Vera, vecinos de Beraton. Dado en Agreda á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Bravo y Tudela.—Por su mandado, Lorenzo Bruno.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Don Agustin Adellac, Escribano de Cámara en la Audiencia de Zaragoza.

CERTIFICO: Que la tercera lista de Jurados del partido judicial de Ejea de los Caballeros, formada por la Sala de lo criminal de esta Audiencia, es como sigue:

Número.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PROFESION.	DOMICILIO.
	CAPACIDADES.		
1	D. Juan Viñao Zaborras.....	Veterinario.	Castejon.
2	Marcelino Aceña Robert.....	Médico.	Ejea.
3	Juan Breton Martinez.....	Abogado.	Id.
4	Estéban Lopez Ezquerria.....	Idem.	Id.
5	José Marzo Armillas.....	Notario.	Id.
6	Matias Sensebé Cogolludo.....	Médico.	Id.
7	José Omedas Torres.....	Escribano.	Id.
8	Mariano Pardo Millan.....	Veterinario.	Id.
9	Juan Gutierrez Camon.....	Idem.	Farardués.
10	Domingo Mayoral.....	Cirujano.	Luna.
11	José Martinez Oliván.....	Veterinario.	Murillo de Gállego.
12	Ramon Llanas Tarrasa.....	Idem.	Las Pedrosas.
13	Manuel Jaques Julian.....	Cirujano.	Orés.
14	Pablo Hernandez Serrano.....	Veterinario.	Pradilla.
15	Pascual Artaso Muro.....	Propietario.	Puendeluna.
16	Mariano del Buey Larraz.....	Médico.	Santa Eulalia de Gállego.
17	Pascual Cardona Lopez.....	Farmacéutico.	Tauste.
18	José Dean Lopez.....	Médico.	Id.
19	Pedro Olleta Veraton.....	Abogado.	Id.
20	Bonifacio Ochoa Bayona.....	Notario.	Id.
21	Manuel Ruiz Navarro.....	Veterinario.	Id.
22	Antonio Martinez Franco.....	Cirujano.	Id.
23	Marcelino Abad Marcellan.....	Propietario.	Biota.
24	Cándido Abad Marcellan.....	Idem.	Id.
25	Mariano Gil Navarro.....	Labrador.	Erla.
26	Mariano Ungría Aramburo.....	Idem.	Id.
27	Roque Arbués Perez.....	Propietario.	Luna.
28	Cosme Alaba Cabestre.....	Labrador.	Remolinos.
	CABEZAS DE FAMILIA.		
29	D. Francisco Burguete Ungrúa.....		Asin.
30	Domingo Montori.....		Ardisa.
31	Manuel Laborda Compaired.....		Biota.
32	José Cerbelló Bañeras.....		Id.
33	Bartolomé Orquin Fabre.....		Castejon.
34	Casiano Arrizabalaga Dehesa.....		Ejea.
35	Juan Aznarez Burguete.....		Id.
36	Celestino Aznarez Yera.....		Id.
37	Manuel Berni Gimenez.....		Id.
38	Francisco Cía Eguaras.....		Id.
39	Julian Callizo Felipe.....		Id.
40	Mariano Cuscullela Murillo.....		Id.
41	Cándido Conde Mainar.....		Id.
42	Fulgencio Campos Miguel.....		Id.
43	Saturnino Dehesa Bayona.....		Id.

Número	NOMBRES Y APELLIDOS.	DOMICILIO.
44	D. Simon Guzman Cavero.....	Ejea.
45	Angel Garcia Sanchez.....	Id.
46	Francisco Yera Mayayo.....	Id.
47	Bartolomé Diego Madrazo.....	Id.
48	Alejandro Monguilan Lozano.....	Id.
49	Gregorio Ripamilan Murillo.....	Id.
50	Juan Zabia Conil.....	Id.
51	Juan Dehesa Perez.....	Id.
52	José Casas Sesé.....	Id.
53	Mariano Baldrés Lloro.....	Erla.
54	José Gil Ezquerro.....	Id.
55	Juan Romeo Soteras.....	El Frago.
56	Rafael Aisa Burgos.....	Farardués.
57	Gregorio Mayayo Anderiz.....	Id.
58	José María Vera.....	Luna.
59	Leon Iturralde Lecea.....	Id.
60	Antonio Garisa Gonzalez.....	Id.
61	José Ruiz Lopez.....	Id.
62	Manuel Alvarez Dieste.....	Murillo de Gállego.
63	Juan Antonio Jordan Marcellan.....	Id.
64	Antonio Bonet Lafuente.....	Id.
65	Pascual Gállego Garcés.....	Id.
66	Mariano Aisa Gordun.....	Las Pedrosas.
67	José Gimenez Lana.....	Orés.
68	Ramón Laborda Paradis.....	Id.
69	Antonio Lafuente Pallarés.....	Pradilla.
70	Nemesio de Sus Lasierra.....	Piedratajada.
71	Felipe Lasierra Otal.....	Id.
72	Ramon Añaños Fontana.....	Puendeluna.
73	Juan Francisco Bartos Dolz.....	Remolinos.
74	Pascual Rodriguez Andrés.....	Id.
75	Ramon Corominas Marcellan.....	Id.
76	Pantaleon Marcuello Perez.....	Santa Eulalia de Gállego.
77	Miguel Montori Arbués.....	Id.
78	Justo Perez Perez.....	Sierra de Luna.
79	José Aranda Guillamon.....	Id.
80	Andrés Cardona Llera.....	Tauste.
81	Joaquin Casajús Oliván.....	Id.
82	Miguel Casaus García.....	Id.
83	Juan Cosculluela Racaj.....	Id.
84	José Vizarra Fernandez.....	Id.
85	Francisco García Burillo.....	Id.
86	Félix Gomez Pola.....	Id.
87	Gregorio Guevara Marcellan.....	Id.
88	Roman Lambea Zuisa.....	Id.
89	Miguel Latorre Pola.....	Id.
90	Manuel Lopez Lázaro.....	Id.
91	Vicente Lostalé Andrés.....	Id.
92	Manuel Monguiló Gil.....	Id.
93	Roman Navarro Paredes.....	Id.
94	Francisco Pola Casajús.....	Id.
95	Angel Ramirez Coronas.....	Id.
96	Agapito Ruiz Morales.....	Id.
97	Benito Gállego Sus.....	Valpalmás.
98	Pantaleon Casanova Llera.....	Id.
99	Ignacio Burillo Ladaga.....	Erla.
100	José Bandrés Lloro.....	Id.

Y para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, doy y firmo la presente en Zaragoza á 8 de Marzo de 1873.—Agustin Adellac.